

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. 730012502000 2020 00150 01

Aprobado según Acta No. 08 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ procede a conocer el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima², mediante la cual impuso sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y multa concurrente de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado XXXXXX, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, contraria a los deberes de que tratan los numerales 10° y 6° del artículo 28 de la misma norma, a título de culpa y dolo, respectivamente.

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.”*

² Sala dual integrada por los H. M. David Dalberto Daza Daza (Ponente) y Carlos Fernando Cortes Reyes.



HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

Dio origen a las presentes diligencias la queja formulada el 21 de febrero de 2020 por la señora Luz Marina Ramírez Barragán contra el abogado XXXXXX, toda vez que, desde mayo del 2018 le otorgó poder para que el predio ubicado en la calle 5 No. 1-34 sur, barrio El Libertador de Ibagué, fuera adjudicado a su nombre por tratarse de un bien ejido.

Indicó que, mediante conversación de *WhatsApp* del 26 de julio de 2019 su apoderado le hizo creer que el bien le había sido adjudicado de conformidad con la Resolución No. 0077 del 22 de mayo de 2019, la cual, según la quejosa, correspondía a un acto administrativo en favor de otra persona de acuerdo a lo verificado por la misma en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor XXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.712.540, era portador de la tarjeta profesional de abogado número 241.985 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).

La primera instancia mediante auto del 08 de mayo de 2020³, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura del proceso disciplinario, fijándose el 03 de septiembre de 2020⁴ como fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional. Mediante auto⁵ del 24 de mayo de 2021 se le designó defensor de oficio en atención a su conducta recurrente de abstenerse a comparecer a las audiencias programadas.

³ Archivo digitalizado 07 auto apertura.

⁴ El día 02 de septiembre de 2020 el doctor XXXXXX radicó solicitud de aplazamiento a la diligencia. Archivo digitalizado 011. La cual fue aceptada.

⁵ Archivo digitalizado 028.



La etapa de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 04 de octubre y 06 de diciembre de 2021, 04 de abril, 07 de junio y 15 de septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, oportunidad procesal en la cual se decretaron, practicaron y recaudaron las siguientes pruebas:

- Ampliación y ratificación de la queja: indicó que contrató al abogado investigado desde el año 2018 para que adelantara en su favor un proceso administrativo ante la Alcaldía Municipal de Ibagué con el fin de lograr la adjudicación del bien ejido el cual, según la misma, ocupaba desde el año 2001. Manifestó que el doctor XXXXXX en julio de 2019, como resultado de la gestión adelantada le envió a través de *WhatsApp* la Resolución No. 00077 del 2019 mediante la cual la Alcaldía de Ibagué hacía entrega de su predio, sin embargo, fue a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué y le informaron que esa resolución no estaba a su nombre y que además estaba adulterada, situación que conllevó a que presentara denuncia ante la Fiscalía contra el doctor XXXXXX.

En el mismo sentido, manifestó que le entregó al abogado disciplinable aproximadamente \$9.000.000 por concepto de honorarios, a través de la empresa de giros Gana Gana y delante de algunos compañeros de trabajo y, precisó que firmó contrato de prestación de servicios, del cual el abogado no le entregó copia.

- Testimonio de Aidé Laso: manifestó que era docente y compañera de trabajo de la quejosa. De igual manera, señaló que el abogado visitaba frecuentemente a la quejosa en la Institución Educativa donde laboraba y le pedía dinero, por lo cual ella siempre le entregaba. A pesar de lo anterior, informó que no le constaba qué negocios o temas tenía el abogado y la quejosa.



- Testimonio de Héctor Morales: manifestó que era abogado litigante y que, en diciembre del año 2019 la señora Luz Marina Ramírez presentó una resolución donde le adjudicaban un predio ante la Alcaldía Municipal de Ibagué y, toda vez que era contratista de dicha entidad en esa época, le informó que la misma era fraudulenta porque tenía una enmendadura, le cambiaron el nombre, cédula y el número de la ficha catastral.

Señaló que la quejosa le informó que tenía un abogado de nombre XXXXXX, quien le entregó el documento, pero en el expediente no había ninguna solicitud por parte de este y no le constaba si el documento presentado por la quejosa le fue entregado por el mencionado abogado. De igual manera, informó que no conocía al abogado y que no le constaba que clase de negocio tenían. Explicó que el trámite para que se le hiciera la cesión del bien aún estaba vigente porque la quejosa ocupaba el bien y era propietaria de la mejora, además porque el predio era de propiedad de la Gestora Urbana.

- Mediante Oficio⁶ SAC-01-22-810 del 11 de febrero de 2022 la empresa GANA GANA adjuntó en formato Excel el historial de giros enviados por la señora Luz Marina Ramírez Barragán identificada con la cédula de ciudadanía número 38.240.339 al señor XXXXXX, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero del 2017 hasta el 31 diciembre del 2020. El referido documento informó de 9 giros realizados y pagados para un total de \$4.653.373 en favor del abogado investigado.
- Oficio⁷ 1340-006785 del 7 de febrero de 2022 de la Directora de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, en el que comunicó que la ficha catastral No. 01-03-0010-0004-001 era

⁶ Archivo digitalizado 053.

⁷ Archivo digitalizado 050.



una mejora que estaba construida en el lote con ficha catastral No. 01-03-0010-0004-000, del cual era propietario el Municipio de Ibagué y la mejora del señor José Vicente Salcedo. Igualmente se informó que a la fecha los predios no presentaban novedades administrativas ni judiciales.

- Copia⁸ del proceso con radicado de noticia criminal 730016099355202200605 de la Fiscalía 10 Seccional de la Unidad de Fe Pública, en el que se evidenció denuncia del 31 de diciembre de 2019 suscrita por Luz Marina Ramírez Barragán, la cual se encontraba en etapa de indagación por el delito de falsedad material en documento público en contra de XXXXXX. Además, se observó el estudio documentológico⁹ efectuado a la Resolución No. 077 del 22 de mayo de 2019 así como al documento dubitado por parte de un perito en el cual se concluyó *“entre ellos se contiene información que se hace DESEMEJANTE ENTRE SÍ”*.
- El Director de Atención al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Ibagué remitió certificación¹⁰ mediante oficio 1110-044411 del 06 de julio de 2022 en la cual constó que el abogado XXXXXXXX no inició trámite administrativo en favor de la señora Luz Marina Ramírez Barragán.
- Oficio¹¹ 444559 del 6 de julio de 2022 del Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Alcaldía Municipal de Ibagué, por medio del cual remitió copia de la Resolución No. 1000-077 del 22 de mayo de 2019 suscrita por el doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez en calidad de Alcalde Municipal de Ibagué y la doctora Gloria Esperanza Millán Millán en calidad de

⁸ Archivo digitalizado 059.

⁹ Archivo digitalizado 059 folio 99.

¹⁰ Archivo digitalizado 064.

¹¹ Archivo digitalizado 065.



Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, en 7 folios, a nombre de la señora Amparo Gutiérrez De Garzón, la cual no hizo referencia a la quejosa.

- Oficio¹² 1220-45053 del 7 de julio de 2022 del Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Alcaldía Municipal de Ibagué, por medio del cual remitió Certificado Catastral Individual de las fichas 0103001-000040001 y 010300100004000, de las que se observó que en el primer registro el propietario era el señor José Vicente Salcedo y en el segundo el propietario era el Municipio de Ibagué.
- Oficio¹³ IMB-402 RS – 1106 del 21 de julio de 2022 del Jefe Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana de Ibagué, con el que se informó que no se encontró resolución con contenido asociado a la adjudicación de un bien inmueble a favor de la señora Luz Marina Ramírez Barragán.
- La Notaría Segunda del Círculo de Ibagué mediante Oficio CED-2022-913¹⁴ del 15 de septiembre de 2022 informó que no se encontró escritura alguna relacionada con los nombres de la quejosa y el abogado investigado dentro del periodo comprendido entre el año 2010 a 2022.
- Pantallazo¹⁵ de las conversaciones de *WhatsApp* sostenidas entre la quejosa y el abogado investigado durante los años 2018, 2019 y 2020.
- Informe¹⁶ de investigación privada de recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física del 10 de agosto de 2021

¹² Archivo digitalizado 066.

¹³ Archivo digitalizado 067.

¹⁴ Archivo digitalizado 078.

¹⁵ Archivo digitalizado 081.

¹⁶ Archivo digitalizado 034.



elaborado por el técnico en investigación criminalística y judicial Andrés Felipe Caicedo Navarro en relación con las conversaciones sostenidas entre la quejosa y el abogado investigado por *WhatsApp* entre el 8 de agosto de 2018 y el 6 de diciembre de 2019, concluyendo: *“Se logra determinar el grado de certeza que entre la SEÑORA LUZ MARINA RAMIREZ BARRAGÁN y el señor XXXXXX se materializó la relación de cliente abogado y abogado cliente ya que en los chats transliterados dentro de este informe y los audios aportados al defensor técnico con el fin de ser puestos en conocimiento del operador de justicia se establece una cadena de peticiones económicas y pagos y una manifestación de presentación ante el cliente como abogado de las resoluciones número 1000 0175 del 15 de mayo del 2019 la resolución número 1000 0077 del 22 de mayo del 2019 juntas de la alcaldía municipal de Ibagué y la resolución número 03 09 del 13 de marzo del 2019 de la oficina de la gestora urbana de la ciudad de Ibagué las cuales al verificar su contenido no concuerda con las resoluciones originales depositadas en los despachos”*.

Delimitado el objeto de la investigación y una vez perfeccionada la misma se profirió pliego de cargos contra el doctor XXXXXX por la posible incursión en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, contraria a los deberes de que tratan los numerales 10° y 6° del artículo 28 de la misma norma, a título de culpa y dolo, respectivamente, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...) 9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad (...).



Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado (...).

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).” (Cursiva de la Sala).

Lo anterior, toda vez que se evidenció conforme a la ampliación y ratificación de la queja que la señora Ramírez Barragán desde el año 2018 contrató al abogado investigado para que adelantara en su favor ante la Alcaldía de Ibagué trámite administrativo para que se le adjudicara un bien ejido, sin embargo, de conformidad con los oficios: IMB-402 RS – 1106 de la Gestora Urbana de Ibagué no obró resolución en la cual se adjudicara un bien inmueble; 1110-044411 del Director de Atención del Ciudadano de la Alcaldía de Ibagué se certificó que el abogado XXXXXX no inició ningún trámite en favor de la señora Ramírez Barragán y 444559 del Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Alcaldía Municipal de Ibagué por medio de la cual remitió copia de la Resolución 1000-077 del 22 de mayo de 2019 observándose que la misma estaba a nombre de la señora Amparo Gutiérrez y no de la quejosa, por lo que se advirtió que el referido profesional no ejecutó la



gestión encomendada.

En virtud de lo anterior, indicó el *a quo* que el abogado investigado fue indiligente, ya que demoró la iniciación de las gestiones encomendadas como lo era adelantar en favor de su cliente un proceso administrativo ante la Alcaldía Municipal de Ibagué con el fin de lograr la adjudicación de un bien ejido y/o aquellas actuaciones pertinentes y en derecho que correspondieran para gestionar dicho objetivo, pues desde el momento en que fue conferido el poder en el año 2018 y hasta cuando se radicó la queja en febrero de 2020 no hubo actuación alguna, pese a acreditarse giros efectuados en favor del referido profesional a través de la empresa Gana Gana por la suma de \$ 4.653.373.

De otra parte, se le endilgó la comisión de la falta prevista en el artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, conforme a la denuncia penal formulada por la quejosa contra el doctor XXXXXX y los mensajes de *WhatsApp* entre los mismos, se hizo alusión a la entrega el 26 de julio de 2019, por parte del abogado investigado del acto administrativo No. 1000-077 del 22 de mayo de 2019, que al parecer fue adulterado, toda vez este contenía información en favor de la quejosa que no correspondía con el referido acto administrativo. En virtud de ello, se estableció que el referido profesional intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos al entregar un documento presuntamente falso ya que no correspondía a la realidad procesal del asunto pues no habría sido expedido por la Alcaldía de Ibagué, esto, con el fin de hacer creer a su cliente un acto inexistente.

Juzgamiento: el 17 de agosto de 2023 el magistrado sustanciador llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual, luego de practicarse las pruebas decretadas en la etapa anterior, se escuchó en



alegatos de conclusión a los intervinientes.

La defensora de oficio manifestó que no reposó en el plenario prueba del poder otorgado al señor XXXXXX para que el predio ubicado en la Calle 5 No. 1-34 Sur del Barrio Libertador fuera adjudicado a nombre de quejosa, así como tampoco obró el contrato de prestación de servicios y tampoco los testimonios refirieron conocer al profesional investigado, lo cual evidenció que no existió mandato frente al particular.

De otra parte, dijo que los oficios remitidos por la Secretaría General del municipio certificaron que el abogado investigado no inició ningún trámite en favor de la quejosa, sin embargo, pese a las constancias de los giros efectuados en favor del doctor XXXXX, no se supo con precisión el concepto de estos, pues pudo haber sido por causa de un negocio jurídico diferente al del ejercicio del derecho. Por lo tanto, solicitó emitir fallo absolutorio en atención al principio *in dubio pro disciplinado*, por existir duda razonable respecto de la responsabilidad disciplinaria de su prohijado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2023 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima impuso sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y multa concurrente de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado XXXXXX, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, contraria a los deberes de que tratan los numerales 10° y 6° del artículo 28 de la misma norma, a título de culpa y dolo, respectivamente.



Señaló el *a quo* que, la señora Luz Marina Ramírez Barragán en su ampliación y ratificación de queja argumentó que contrató desde el año 2018 al abogado XXXXXX para que adelantara en su favor un proceso administrativo ante la Alcaldía Municipal de Ibagué con el fin de lograr la adjudicación de un bien ejido. A pesar de lo anterior, obró el oficio IMB-402 RS –1106 del 21 de julio de 2022 del Jefe de la Oficina Operativa e Inmobiliaria de la Gestora Urbana de Ibagué a través de la cual se indicó que no existió resolución con contenido asociado a la adjudicación de un bien inmueble a favor de la quejosa.

Lo anterior aunado a que el Director de Atención al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Ibagué a través del Oficio 1110-044411 del 06 de julio de 2022 remitió certificación en la cual señaló que el abogado XXXXXX no inició algún tipo de trámite administrativo en favor de la señora Ramírez Barragán, además el Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Alcaldía Municipal de Ibagué remitió copia de la Resolución No. 1000-077 del 22 de mayo de 2019 suscrita por el doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez en calidad de Alcalde Municipal de Ibagué y la doctora Gloria Esperanza Millán Millán en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la misma entidad, la cual estaba a nombre de la señora Amparo Gutiérrez de Garzón y no hizo referencia a la señora quejosa.

En atención a lo expuesto, se evidenció que el abogado investigado fue indiligente, ya que demoró la iniciación de las gestiones encomendadas, puesto que, desde el momento en que fue conferido el poder en el año 2018 y hasta cuando se radicó la queja en febrero de 2020 no hubo actuación alguna, pese a que se acreditaron los giros realizados a través de la empresa GANA GANA por parte de la señora



Luz Marina Ramírez Barragán al ahora investigado desde el año 2017 a 2019 por la suma de \$4.653.373.

De otra parte, frente a la falta contra el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, explicó que, en virtud del testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por la señora Ramírez Barragán, en el cual explicó que el abogado investigado el 26 de julio de 2019 vía *WhatsApp* le hizo entrega de la Resolución 1000-077 del 22 de mayo de 2019 que le acreditaba la propiedad del lote ejido; las piezas del proceso penal con radicado 730016099355202200605 en contra de XXXXXX, en el cual se concluyó en el dictamen realizado a la Resolución 1000-077 del 22 de mayo de 2019 y la original expedida por la Alcaldía de Ibagué que estas contenían información que “se *hacía desemejante entre sí*” y, de otra parte, la información recibida por parte de la Alcaldía Municipal a través de la cual se avizó que el documento entregado por el referido profesional a la quejosa no correspondía a la realidad, fue claro que el abogado investigado entregó un documento que no fue expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué a la aquí quejosa, por cuanto estaba adulterado.

Acreditándose entonces que con este comportamiento el referido profesional intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos al entregar un documento presuntamente falso ya que no correspondía a la realidad procesal del asunto.

Encontró la instancia materializada la antijuricidad de la conducta del doctor XXXXXX por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado, ya que no se avizó ninguna actuación por parte del mismo para dar inicio a un proceso administrativo ante la Alcaldía Municipal de Ibagué con el fin de lograr la adjudicación de un bien ejido. De igual manera, advirtió plenamente



demostrado en virtud de la declaración bajo la gravedad de juramento de la señora Ramírez Barragán y de las conversaciones sostenidas vía *WhatsApp* que el abogado entregó a la misma un documento que no fue expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué sin que existiera justificación alguna a la referida inobservancia, pues se probó que el abogado demoró la iniciación de las gestiones encomendadas, así como, al entregar el documento a la aquí quejosa, intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Asimismo, señaló que la omisión al deber de cuidado fue cometido con culpa y frente a la a la conducta de entregar a su cliente y aquí quejosa, un documento falso y que no fue expedido por la Alcaldía Municipal de Ibagué, conociendo que dicha actuación era ilegal, se evidenció el dolo en su actuar, por lo que era claro su conocimiento y voluntad de infringir la ley.

Por último, en relación con la dosimetría de la sanción, explicó la instancia que, conforme a los criterios generales establecidos en la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la modalidad de realización de las faltas, una dolosa y otra culposa; el perjuicio causado a su cliente, ya que se le privó de iniciar proceso administrativo pese a que pagó sumas de dinero por honorarios y, el agravante que se configuró previsto en el numeral 7° del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se provechó de la necesidad de la misma, la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio profesional por el término de doce (12) meses y multa concurrente de cuatro (4) SMMLV era proporcional, razonable y necesaria.



DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a los intervinientes, siendo notificados mediante correo electrónico¹⁷ remitido el 28 de agosto y edicto¹⁸ fijado el 06 de septiembre de 2023. En consecuencia, el disciplinado y su apoderada de oficio presentaron el 31 de agosto del mismo año recurso de apelación¹⁹ en tiempo, concedido por auto²⁰ del 25 de septiembre de 2023.

Argumentó el abogado disciplinado que la quejosa no allegó prueba del mandato conferido, ya que no se acreditó poder ni contrato que acreditara la existencia de la relación cliente – abogado.

De otra parte, indicó que hubo un uso indebido de las conversaciones de *WhatsApp* que sostuvo con la quejosa, toda vez que las mismas no fueron cotejadas desde su medio de origen para validar la autenticidad de los mismos.

Manifestó que, frente al dinero que le fue entregado por parte de la quejosa no se demostró que el mismo correspondiera por concepto de honorarios y no por otras razones, por lo que solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

Por su parte, la defensora de oficio esgrimió argumentos similares, tendientes a desvirtuar la existencia de la relación cliente – abogado por falta de prueba y los giros efectuados en su favor tampoco lo acreditaron, por que pudo tratarse del pago por un negocio jurídico ajeno al ejercicio del derecho.

De otra parte, manifestó que el abogado investigado no intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos por presuntamente entregarle a la quejosa un documento falso expedido

¹⁷ Archivo digitalizado 102 comunicaciones.

¹⁸ Archivo digitalizado 107 edicto.

¹⁹ Archivo digitalizado 105 recurso de apelación.

²⁰ Archivo digitalizado 36.



por la Alcaldía Municipal de Ibagué, ya que no se demostró que el doctor XXXXXX haya suministrado el mismo o que él hubiese efectuado enmendadura alguna y en consecuencia solicitó la absolución de su defendido.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Las presentes diligencias correspondieron por reparto del 29 de septiembre de 2023²¹, a quien funge como ponente, de acuerdo con el acta que reposa en el plenario.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.

Límites de la apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la autoridad judicial de segunda instancia, se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el juzgador que los tópicos no discutidos no suscitan inconformidad. Respecto de la órbita de conocimiento esta Corporación, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión recurrida y desatar los puntos de disenso esbozados por el apelante.²²

²¹ Archivo digitalizado 01 – segunda instancia.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



Así el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, concreta el ejercicio de la apelación a *“las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”*, instrumento judicial que deberá *“interponerse sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación”*, cumplido el término se dará traslado a los no apelantes para que se pronuncien frente a los cargos del recurrente; finalmente, según indicó el legislador *“será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno”*, vistas las aclaraciones previas, se considera esta instancia competente para revisar el asunto, por cuanto la apelación se presentó en término.

A su turno, a voces del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento disciplinario se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.



Caso en concreto: Procede esta Comisión a desatar el recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual impuso sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y multa concurrente de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado XXXXXX, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, contraria a los deberes de que tratan los numerales 10° y 6° del artículo 28 de la misma norma, a título de culpa y dolo, respectivamente.

Respecto a las manifestaciones de los recurrentes, en la que indicaron que no se allegó prueba del mandato conferido, por ende no se acreditó la existencia de la relación cliente abogado, debe señalarse que, contrario a esta conjetura, esta instancia sí encontró acreditada la referida relación, toda vez que, pese a que no obró documento tal como el poder o el contrato de prestación de servicios que así lo demostrara, lo cierto es que sí se observó que se confirió mandato expreso para que el abogado investigado adelantara el trámite relativo a la adjudicación de un predio en favor de la ahora quejosa.

En efecto, la declaración rendida por la quejosa bajo la gravedad del juramento, que constituyó prueba, al ser valorada por la primera instancia se estimó lógica, coherente y veraz, pues las manifestaciones efectuadas explicaron con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mandato, sin que resulte contradictorio o falaz la atribución del mismo.

Además, evaluados los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre la quejosa y el doctor XXXXX, se observó una



relación fluida, de confianza y además, que en la misma se habló por más de dos años no solo sobre el encargo profesional de adelantar el referido trámite ante la Alcaldía, sino que, el abogado emitía informes cada vez que su cliente lo solicitó, haciendo alusión sobre el mandato en los precisos términos que refirió la quejosa en su declaración bajo juramento, sumado a que el abogado investigado siempre manifestó la aceptación del mismo, su conformidad al mandato y la realización presuntamente de los actos tendientes a la obtención de un resultado positivo de la gestión e inclusive hablaron de una cita justamente en la Notaría 2° del Circulo de Ibagué para firma de poder.

Asimismo, debe indicarse que las manifestaciones de la quejosa, respaldadas en las conversaciones sostenidas por *WhatsApp* con su apoderado, no se observan que tengan interés en perjudicar al profesional, por el contrario, se advierte su interés en que se aclarara su situación jurídica frente al predio objeto de adjudicación y las inconsistencias que se observaron en la conducta desplegada por el profesional del derecho respecto de una resolución ajena a las decisiones del ente municipal, por lo tanto, no prosperará este argumento de apelación.

Ahora bien, respecto al argumento de que no se validó la autenticidad de los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre la quejosa y el abogado y por lo tanto se les dio un uso indebido, deben efectuarse algunas precisiones.

Por una parte, no hubo uso indebido de las conversaciones sostenidas entre cliente – abogado, toda vez que se trató del equipo celular de la quejosa y el uso de esas conversaciones se realizó con la finalidad de salvaguardar sus derechos.



Y, de otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los mensajes de datos intercambiados por aplicaciones digitales, tales como *WhatsApp*, pueden ser usados como medio de prueba documental, sin embargo se estableció que esta prueba, para que sea admitida válidamente y se acredite su autenticidad debe agotarse el correspondiente trámite de contradicción y defensa previsto en las normas del C.G.P respecto de la prueba y particularmente, las ritualidades establecidas en los artículos 105 y 106 de la Ley 1123 de 2007, ello con la finalidad, como ya se explicó de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En el asunto de marras se observó que en el trámite del proceso disciplinario la quejosa aportó los pantallazos de la conversaciones sostenidas por la plataforma digital de *WhatsApp*, las cuales, fueron puestas de presente a la defensora de oficio del abogado investigado para que, si era de su interés se manifestara la respecto, sin embargo, durante el trámite de las referidas diligencias la defensora no hizo manifestación alguna, ni se opuso a su incorporación al plenario, por lo que, no solo fueron incorporadas por el magistrado de primera instancia, sino que, se entiende que la oportunidad procesal que tuvo el investigado para controvertirla acaeció en silencio, por lo tanto, la prueba documental se estimó válida y se presume auténtica, por lo tanto, al no ser esta la oportunidad procesal pertinente para exponer estos reparos, no prosperará este argumento de apelación.

En línea con lo anterior, al constituirse plena prueba documental los pantallazos de *WhatsApp* y efectuarse la valoración pertinente de los mismos, se encontró debidamente acreditado que los dineros entregados al investigado, contrario a su dicho de que no se podía establecer que los mismos correspondían a honorarios, demostraron no solo la relación cliente – abogado, sino que estos eran atribuibles a



honorarios, toda vez que, los referidos pantallazos evidenciaron que la quejosa con frecuencia le consignaba al abogado investigado; que en varias ocasiones este le dio instrucciones de como efectuar el pago a su nombre o de su esposa, identificándose plenamente con número de cédula y además, de la revisión de los mismos diáfaramente se advierte que el profesional siempre manifestó que eran a título de honorarios por la gestión encomendada, y para el efecto solicitó adelantos en el transcurso de las referidas conversaciones, pagos que, se encontraron respaldados no solo en los aludidos mensajes sino en los registros remitidos por la empresa de transferencias Gana Gana.

Y por otra parte, aunque el doctor XXXXXX no concurrió al plenario para explicar a qué pudieron obedecer esos dineros, señalando solo hasta el momento en que apeló que pudo tratarse de dineros por otros conceptos, lo cierto es que las conversaciones de *WhatsApp* y las consignaciones arrimadas desvirtuaron su afirmación, por lo tanto tampoco prosperará este argumento.

Idéntica suerte correrá el argumento dirigido a desvirtuar que el abogado disciplinado no intervino en actos fraudulentos porque no se pudo demostrar que el documento adulterado lo hubiese entregado a la quejosa o que hubiese efectuado la adulteración, ello, toda vez que, revisados los pantallazos de *WhatsApp*, los cuales como se explicó se consideran auténticos y válidos, se pudo evidenciar que desde el mes de marzo de 2019 el abogado ya hacía mención de la existencia de una resolución que le adjudicaba a su cliente el bien ejido, en términos como *“Hola profe buena tarde, me llamaron de arriba, que ya está hecha la resolución²³”* materializándose la entrega de la Resolución No. 0077 del 22 de mayo de 2019 por parte del doctor XXXXXX a la señora Luz Marina Ramírez Barragán el 26

²³ Archivo digitalizado 081 – conversación 22 de marzo de 2019.



de julio de 2019 a través de *WhatsApp*, acto administrativo que, dentro de la conversación referida se observó que efectivamente dispuso la adjudicación del bien ejido en cabeza de la quejosa, y que, luego de confrontación con la resolución expedida por la Alcaldía de Ibagué, del dictamen que obró en el proceso penal tramitado en su contra y de las respuestas emitidas por el ente territorial, se estableció que era disimiles.

En virtud de lo anterior, quedó acreditada la intervención en actos fraudulentos en cabeza del doctor XXXXXX, teniendo en cuenta que se acreditó la entrega del documento que no correspondía a la realidad procesal.

En virtud de lo anterior, esta Corporación deberá confirmar de forma integral la sentencia objeto de apelación en los términos antes consignados y explicados, al no prosperar ninguno de los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual impuso sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y multa concurrente de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al abogado XXXXXX, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 33



numeral 9° de la Ley 1123 de 2007, contraria a los deberes de que tratan los numerales 10° y 6° del artículo 28 de la misma norma, a título de culpa y dolo, respectivamente.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente



MAURICIO FERNANDO TAMAYO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87597ec571f5fd34a23bbe2af47a8e4ed3469c58b1eed0b47b4af044be03adbb**

Documento generado en 15/02/2024 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>